

más de lo dicho dos años de vecindad en él, si hubiese nacido en lo restante de la República; y un quinquenio, siendo oriundo de cualquiera otro lugar.

Art. 16. Respecto de los Senadores, regirá lo establecido en los artículos 9 y 10 de la presente Constitución.

Instalacion de las Cámaras y duracion de sus sesiones.

Art. 17. Desde el 20 de Agosto de cada bienio hasta el 31 del mismo mes, los Diputados y Senadores nuevamente elegidos, tendrán en la capital las juntas que consideren necesarias para el exámen de sus respectivas elecciones, debiendo cada Cámara exclusivamente calificar la legalidad de las de los miembros que la compongan.

Art. 18. Reprobada la eleccion de un Diputado ó Senador, la Cámara respectiva llamará á ocupar el lugar del no admitido, al que en las últimas elecciones de su partido ó Departamento hubiese reunido la pluralidad de votos para los encargos referidos, de entre los que no hubiesen sido declarados electos para ellos. Lo mismo se practicará cuando haya vacante por cualquiera otro motivo.

Art. 19. El 1º de Setiembre de cada año se empezarán las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, que durarán hasta el 16 de Noviembre, y para los actos de apertura y clausura se reunirán las dos Cámaras, debiendo concurrir á ellos el encargado del Gobierno del Estado.

Art. 20. El reglamento que se dé para el gobierno interior de las Cámaras, determinará los dias y horas de sus sesiones, y el modo y forma con que deberán tratar, así de los asuntos que sean de la competencia de las dos, como de los económicos que á cada una de ellas correspondan.

Juicio político.

Art. 21. El Gobernador, cónsules, secretarios del despacho y ministros de la Corte Suprema de Justicia, podrán ser enjuiciados por las faltas graves que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones, aunque no estén reprobadas por las leyes; pero para ello deberá acusárseles ante la Cámara de Diputados, y si ésta declarase haber lugar á la formacion de causa contra ellos, remitirá al Senado el expediente respectivo, para que acabando de instruirle en la forma competente y con audiencia del acusado y acusador ó acusadores si los hubiere, falle absolviendo ó condenando; sin que en estos juicios pueda imponer otra pena que la de privacion de oficio ó empleo, y la inhabilitación temporal ó perpetua para obtener otro alguno. Pero cuando á juicio de la referida Cámara de Senadores resultase el acusado ser acreedor á mayores penas, pasará el proceso al juez de primera instancia respectivo, para que proceda segun las leyes.

Art. 22. De los abusos de la Corte en sus juicios de amparo contra las leyes ó decretos del Congreso del Estado, solo podrán conocer las Cámaras en las sesiones ordinarias del año siguiente, á aquel en que hubiese dado los fallos por que

se le trate de enjuiciar, necesitándose de que la condenen ambas por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para poderla sentenciar á las penas indicadas, cuando el Congreso que la juzgue hubiese sido el autor de las providencias legislativas, contra las cuales hubiese fallado.

Cámaras erigidas en jurados de acusacion.

Art. 23. Los funcionarios de que habla el artículo anterior, solo podrán ser juzgados por los delitos comunes que cometan, precediendo la declaracion que haga cualquiera de las Cámaras, de haber lugar á la formacion de causa. Mas para poderse juzgar á los Diputados y Senadores por los referidos delitos, la indicada declaracion se hará por el Senado, si se tratase de proceder criminalmente contra aquellos, y si contra éstos por la Cámara de Diputados.

Art. 24. Si la Cámara respectiva declarase haber lugar á proceder criminalmente contra los funcionarios públicos señalados en el artículo precedente, hará que el expediente de la materia se pase á la Corte Suprema de Justicia, para que los juzgue segun las leyes.

Art. 25. Para conocer de estas causas, supliendo en los casos de imposibilidad física ó legal de los Magistrados de la Corte, se elegirán por las Cámaras reunidas, el 2 de Setiembre de cada bienio, doce individuos que tengan instruccion en el derecho patrio, y reunan además las circunstancias exigidas para poder obtener las magistraturas superiores del Estado. De éstos se sacarán por suerte ante la Cámara de Diputados, y en los recesos del Congreso, ante el Gobernador y cónsules, los que se fuesen necesitando para los casos indicados.

Formacion de las leyes.

Art. 26. La facultad de iniciar las leyes y decretos para toda clase de negocios residirá en cada Cámara, y en el encargado del Gobierno del Estado; y solo para corregir los vicios de la legislacion civil y penal, ó mejorar la de los procedimientos judiciales, en la Corte Suprema de Justicia.

Art. 27. Tambien tendrán derecho los Diputados y Senadores para proponer á sus Cámaras los proyectos de ley ó decreto que les parezcan convenientes, y ni por ellos, ni por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus respectivos encargos, podrá jamás reconvenirles ningun funcionario público.

Art. 28. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto, deberán estar presentes las dos terceras partes del número total de los individuos que compongan cada Cámara, y toda votacion se hará por la mayoría absoluta de sufragios de los que estuviesen presentes.

Lo mismo se observará para las resoluciones peculiares de cada Cámara, y para las de las dos reunidas sobre elecciones de individuos del Poder ejecutivo, y de los doce de que habla el art. 25.

Art. 29. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por ambas Cámaras, se remitirán al Gobierno del Estado; y si fuesen sancionados por éste, los hará publicar y circular para su debido cumplimiento. Pero si dentro de diez días útiles de haberlos recibido, los devolviese con observaciones á la Cámara de su procedencia, se examinarán de nuevo por las dos corporaciones colegisladoras, y no se entenderá que insisten en ellos, si no los reproducen por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Reproducidos en la forma indicada, el Gobierno no tendrá otro arbitrio que el de hacerlos publicar como leyes ó decretos. A lo mismo quedará obligado, si dejase pasar el tiempo referido de diez días, sin devolverlos á la Cámara de su origen.

Facultades del poder legislativo.

Art. 30. Compete al poder legislativo: 1º Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, y las relativas á los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado: 2º Imponer contribuciones y decretar su inversion: 3º Conceder amnistías generales en los casos en que lo exija la pública conveniencia: 4º Decretar la intervencion que deba ejercer el Estado en materia de culto religioso y nombramiento de sus ministros: 5º Reconocer la deuda pública y decretar el modo y medio de amortizarla: 6º Autorizar al Gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado, y designar garantías para cubrirlas: 7º Decretar la fuerza que deba haber de mar y tierra, y arreglarla de la manera conveniente al servicio que haya de prestar: 8º Dar al Gobierno bases para la formacion de coaliciones con los otros Estados de la República, designar su objeto y ratificar lo que en ellas se convenga: 9º Prorogar sus sesiones ordinarias, sin que pueda el Ejecutivo devolverle con observaciones, los decretos que sobre el particular expida.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 31. El Poder Ejecutivo del Estado se depositará en un Gobernador, y la persona encargada de este destino se renovará el 1º de Noviembre de cada bienio.

Art. 32. Para la renovacion periódica de Gobernador habrá dos cónsules, de los cuales el primero relevará á aquel en el tiempo indicado en el artículo anterior; el segundo subirá á ser primero, y se elegirá al que deba ser segundo.

Art. 33. La eleccion de Gobernador, cónsules y sus suplentes será popular *directa*, y para obtener cualquiera de estos destinos, se requiere ser ciudadano yucateco por nacimiento, avecindado en el Estado, mayor de treinta y cinco años de edad, y tener un capital de seis mil pesos libres de toda responsabilidad.

Art. 34. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, el Gobernador actual continuará en su encargo y el Vicegobernador en calidad de primer cónsul, hasta 1º de Noviembre de 1843. Solo pues se nombrará desde luego, al que deba servir el segundo consulado.

Art. 35. Tanto en este año como en los bienios sucesivos, al votar á los diputados y senadores, votarán tambien los ciudadanos de las secciones parroquiales, por papeleta separada, al que deba servir de segundo cónsul, y á tres suplentes que cubran las faltas temporales ó perpetuas de los miembros del Poder Ejecutivo en los dos años inmediatos; y concluidas que sean las votaciones, las juntas electorales formarán del resultado de ellas las actas respectivas, tambien por separado, y las remitirán desde luego al primer cónsul.

Art. 36. El 1º de Setiembre próximo posterior á la celebracion de las indicadas elecciones, se entregarán las actas de que habla el artículo precedente á las Cámaras reunidas, y estas desde aquel dia hasta el 15 del mismo mes, las examinarán, resolviendo lo que les parezca más conforme con esta Constitucion en orden á las ilegalidades que se objetan á los votantes y votados, y sobre lo demas relativo á las referidas elecciones. Harán dentro del mismo término el escrutinio de los sufragios emitidos para los encargos de que se trata, y declararán electos á los que hubiesen reunido para ellos la pluralidad de los votos.

Art. 37. Cuando fuere perpetua la falta del primer cónsul, en las próximas elecciones de diputados y senadores elegirán las secciones parroquiales dos ciudadanos, uno para Gobernador y otro para segundo cónsul. Mas ocurriendo la de este, los dos que se elijan, serán para el primero y segundo consulado.

Art. 38. En las elecciones de Gobernador se observarán las mismas formalidades y requisitos establecidos para las de cualquiera de los cónsules, pero nunca se computarán los votos dados para aquel destino, con los que se den para el consulado ó los encargos de suplentes, al hacerse el escrutinio respectivo.

Con la misma distincion se procederá en las elecciones y declaraciones que se hagan de primero, segundo cónsul y suplentes del Poder Ejecutivo.

Art. 39. En todo lo relativo á las elecciones de Gobernador, cónsules y suplentes, las Cámaras obrarán reunidas, decidiendo á pluralidad absoluta de votos todas las cuestiones que sobre ellas se susciten, y acudiendo á la suerte para obtener la respectiva decision en los empates de sufragios dados por los pueblos, para el Gobierno ó cualquiera consulado, ó encargo de suplente.

Art. 40. Los electos para los encargos de que se trata, tomarán posesion de ellos el 1º de Noviembre próximo posterior á su eleccion, y desde entonces empezará á correr el bienio de los suplentes, cesando desde luego los anteriores.

Suplente ad interim de los del Poder Ejecutivo.

Art. 41. En las faltas temporales ó perpetuas del Gobernador ó de alguno de los cónsules, servirá desde luego el destino del que falte, el magistrado más antiguo de la Suprema Corte de Justicia, continuando en él, hasta que acuda á desempeñar sus atribuciones alguno de los suplentes. Pero el que de estos se encargue primero de servirlo, preferirá á los demas en el puesto que ocupe, solo podrá ser relevado por el propietario en cuyo lugar se halle sirviendo.

Art. 42. El magistrado más antiguo de la Corte servirá de preferencia la plaza

del Gobernador del Estado, en las faltas simultáneas de este y de cualquiera de los cónsules, pero deberá entregarla al suplente que se presente primero á desempeñar su encargo.

Facultades del Gobernador.

Art. 43. Compete al Gobernador: 1º publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso del Estado: 2º pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes: 3º promover en los Estados de la República la formación de *coaliciones*, para el sostenimiento y consolidación de la causa proclamada en este, y nombrar los agentes que deban en ellas representarlo, dando cuenta al Poder Legislativo de lo que acuerden, para su final resolución: 4º nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho, y dependientes de las oficinas de estos: 5º disponer *de la fuerza de mar y tierra para la seguridad interior y exterior del Estado*: 6º convocar las Cámaras á sesiones extraordinarias, y pedirles la prorogación de las ordinarias: 7º exigir de los cónsules se reúnan con él á deliberar, y á que le den consejo de palabra ó por escrito, sobre los asuntos de administración que les proponga, para asegurar el acierto en sus determinaciones: 8º dar reglamentos *para el mejor cumplimiento de la Constitución y las leyes*: 9º *dirigir las contestaciones que ocurran sobre asuntos de derecho internacional*,¹ *arreglándose al de gentes*, y al marítimo según las circunstancias en que se encuentre el Estado, y observando de preferencia los tratados que tenga celebrados la República con los gobiernos extranjeros: 10 *arrestar á los que le fuesen sospechosos, cuando lo exija el bien y la seguridad del Estado*, debiendo ponerlos á disposición del tribunal ó juez competente á los tres días á más tardar: 11 iniciar las leyes y decretos que juzgue convenientes para el bien y prosperidad del Estado.

Facultades del Gobernador y cónsules reunidos.

Art. 44. Toca al Gobernador y cónsules reunidos, decretando á pluralidad absoluta de votos: 1º dar los empleos temporales ó perpetuos en todos los ramos de la administración pública, arreglándose á lo que dispongan las leyes: 2º ocupar la propiedad ajena, cuando sea para algún objeto de general y pública utilidad, *indemnizando previamente á su dueño á tasación de peritos*, nombrados el uno de ellos por este, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla: 3º conceder jubilaciones á los empleados, dar retiros y licencias á los militares, y decretar pensiones á los que las merezcan, todo conforme á lo que dispongan las leyes: 4º intervenir en la provisión de los beneficios ó ministerios eclesiásticos de la manera y en la forma que las leyes establezcan: 5º *indultar solamente de la pena capital* conmutándola en la de diez años de presidio.

¹ Esto solo pudo consultarse en las circunstancias anormales en que se encontraba Yucatan, por lo demás es de derecho elemental que los Estados no tienen soberanía exterior y por lo mismo no tienen representación legal para las relaciones internacionales.

Del despacho de los negocios del Gobierno del Estado.

Art. 45. Habrá para el despacho de los negocios que corran á cargo del Ejecutivo, los secretarios que decrete el Congreso del Estado. Estos serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución y las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo por su respectivo ministerio.

Art. 46. No serán obedecidas las disposiciones que el Gobernador ó los tres miembros del Ejecutivo del Estado dicten en uso de sus respectivas atribuciones, á menos de que estén autorizadas por el secretario del ramo respectivo.

Art. 47. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano de la República Mexicana y mayor de treinta y cinco años de edad.

De los cónsules.

Art. 48. Los cónsules deberán visitar todos los años dos departamentos del Estado por lo menos, con objeto de observar la policía de los caminos y los pueblos, examinar los archivos de las autoridades políticas y municipales, ver el estado de la industria, de la educación primaria y científica, y encargarse de las necesidades y exigencias de los pueblos para informar de todo al Gobernador del Estado, por memorias que se darán á la prensa.

Art. 49. Los Departamentos que no hubiesen sido visitados en un año, lo serán necesariamente al siguiente, y las visitas se harán saliendo á un tiempo los cónsules á recorrer los Departamentos que el Gobernador les designe.

Del Poder Judicial.

Art. 50. El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los juzgados *inferiores de hecho* y de derecho que se establezcan por las leyes.

De la Corte Suprema de Justicia y de sus atribuciones.

Art. 51. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal, *letrados todos*, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento y mayores de treinta años de edad. Continuarán en ella los que actualmente la componen, y cualquiera vacante que ocurra, se llenará proponiendo la Cámara de diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas, y eligiendo el Senado de los tres uno, para la plaza de fiscal.

Art. 52. Cuando vaque alguno de los ministerios de este cuerpo, pasará desde luego á servirlo en propiedad el fiscal del mismo.